

INFORME. 23/09/2020. Le informo señora Juez que, dentro del presente asunto no hay memoriales pendientes por resolver, que acrediten el cumplimiento al fallo de tutela por parte de la entidad accionada. A Despacho para proveer.

VERÓNICA GÓMEZ M.

Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	LUIS FERNANDO TOBÓN SORA
INCIDENTADA	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00308 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	IMPONE SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a la sentencia de tutela complementaria dictada por esta Judicatura el 19 de diciembre de 2019, promovida por el señor **LUIS FERNANDO TOBÓN SORA** en contra del Dr. **ALBERTO ROMERO LARA**, en su calidad de **GERENTE** de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. -ESIMED S.A.-**.

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de correo electrónico recibido el 7 de septiembre de 2020, el accionante solicitó iniciar INCIDENTE DE DESACATO de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en contra de Estudios e Inversiones Médicas S.A. - ESIMED S.A., aduciendo que no había acatado la orden impartida en la sentencia complementaria proferida a su favor el 19 de diciembre de 2019 por esta Oficina Judicial.

2. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 09 de septiembre de 2020, se requirió al Dr. Alberto Romero Lara, en su calidad de Gerente de Estudios e Inversiones Médicas S.A. - ESIMED S.A., a fin de que informara de qué manera había dado cumplimiento a la sentencia de

tutela antes citada a favor del accionante, y en caso de no haberlo hecho, procedieran a dar cumplimiento inmediato.

3. Ante lo anterior, el pasado 10 de septiembre de la anualidad, la accionada solicitó se denegara el trámite incidental, bajo el argumento que el accionante tenía otras vías judiciales para exigir el pago de las incapacidades deprecadas, así como dificultades económicas e inconvenientes para validar el sistema de información -Seven y Kaktus- donde reposa toda la información de movimientos financieros, incluyendo la de los pagos realizados a sus empleados, por estar alojada en la infraestructura del proveedor de tecnología Heon Health On Line con el cual terminó su convenio desde el 1 de marzo de 2018.

Empero, lo anterior, el Despacho al considerar improcedente lo peticionado, ordenó la apertura de incidente de desacato el 15 de septiembre de 2020, en contra del Dr. Alberto Romero Lara, en su calidad de Gerente de Estudios e Inversiones Médicas S.A. - ESIMED S.A., por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela complementario dictado, concediéndole tres (3) días contados a partir de la notificación de dicho auto para que se pronunciara sobre el asunto, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, y acompañara los documentos que se encontraran en su poder, previniéndola que vencido dicho término se procedería a imponer la respectiva sanción por incumplimiento al fallo de tutela proferido.

4. La entidad accionada durante el término otorgado, guardó silencio.

5. Así las cosas, pese a los requerimientos efectuados, a la fecha en que se profiere el presente auto la entidad accionada - Estudios e Inversiones Médicas S.A. - ESIMED S.A., no ha cumplido lo ordenado, por lo tanto, se impone entrar a resolver lo que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho

horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: **“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...).”**

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el juez que ha conocido previamente la acción de tutela en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita.** Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en este solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda¹.

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que, observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El día 19 de diciembre de 2019, este Despacho dictó sentencia de tutela complementaria, en la cual dispuso:

“PRIMERO: COMPLEMENTAR la sentencia del dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictada en la presente acción de tutela de la referencia

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 421 de 2003.

instaurada por el señor LUIS FERNANDO TOBON SORA en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA ARL e INVERSIONES MEDICAS SA -ESIMED SA-. **SEGUNDO: ORDENAR a INVERSIONES MEDICAS SA -ESIMED SA-** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a pagar al señor LUIS FERNANDO TOBON SORA las sumas de dinero que por cuenta de las incapacidades reconocidas a aquel, recibió de parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA ARL. (...)"

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten al Dr. Alberto Romero Lara, en su calidad de Gerente de Estudios e Inversiones Médicas S.A. - ESIMED S.A. -, se impone entrar a verificar si este funcionario incumplió la orden impartida en el referido fallo de tutela, en caso afirmativo, si dicho incumplimiento tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención de aquel de sustraerse o rebelarse contra la decisión de esta Oficina Judicial, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponerle las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que el Dr. Alberto Romero Lara, en su calidad de Gerente de Estudios e Inversiones Médicas S.A. - ESIMED S.A. -, sí incurrió en el incumplimiento al fallo de tutela emitido a favor del señor Luis Fernando Tobón Sora.

Ciertamente, de la revisión de lo acontecido dentro del presente trámite incidental, se advierte que, la incidentada efectivamente se sustrajo de su obligación de cumplir con lo dictado en el fallo de tutela, en tanto se abstuvo de cancelarle al actor las incapacidades deprecadas; excusándose en un sinnúmero de situaciones que no justifican el incumplimiento de lo ordenado.

De lo anterior, se colige que la omisión de la accionada, la que aún persiste, vulnera los derechos fundamentales del señor Luis Fernando Tobón Sora.

Por lo tanto, siendo el Dr. Alberto Romero Lara, en su calidad de Gerente de Estudios e Inversiones Médicas S.A. - ESIMED S.A. -, el llamado a hacer cumplir la orden emitida en la acción de tutela de la referencia y, en el incidente de desacato que nos ocupa, considera el Despacho que, ante su absoluta pasividad para dar cumplimiento a lo dictado, está en situación de desacato conforme a lo reglado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, y es procedente la imposición de las sanciones allí establecidas.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. **ALBERTO ROMERO LARA,** en su calidad de **GERENTE** de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A. -**, incurrió en desacato al fallo de tutela complementario proferido por este Despacho el 19 de diciembre de 2019, a favor del señor **LUIS FERNANDO TOBON SORA.**

SEGUNDO: En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se **IMPONE SANCIÓN** en contra del Dr. **ALBERTO ROMERO LARA,** en su calidad de **GERENTE** de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A. -**, consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ADVERTIR al citado funcionario que la sanción impuesta no lo exime del cumplimiento del fallo, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos fundamentales protegidos del señor Luis Fernando Tobón Sora por vía de tutela. Específicamente, deberá cancelar las incapacidades adeudadas.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al accionante, así como a la funcionaria sancionada, por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ORDENAR la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

SEXTO: Una vez se decida la consulta, se dispondrán, si fuere el caso, las medidas para le ejecución de la sanción, librándose los respectivos oficios por secretaría, con dirección a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia. De conformidad con el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y los artículos 1 y 3 parágrafo 1 del Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010 (Junio 18).

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

5.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>107</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>29 de septiembre de 2020</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

806b951ef4f8f4a609bb6a797a849ccd41298143c27227f2ca0d4f3304eed72b

Documento generado en 28/09/2020 10:30:20 a.m.